

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Y OTRO

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

A U T O

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A, así como de REDPAPAZ y CONTROL CIUDADANO TV contra el auto de 31 de mayo de 2016 por medio del cual se declaró cumplido el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de estado el 27 de marzo de 2014 dentro de la Acción Popular de la referencia fl. 648 a 670 (del cuaderno de incidente de cumplimiento).

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto de 31 de mayo de 2016, la Sala de Decisión declaró cumplido el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado al considerar que las entidades accionadas cumplieron a cabalidad

con las obligaciones impuestas en el referido fallo (fls 576 a 642 del cuaderno de incidente de cumplimiento).

2.2. El 13 de junio de 2016, los representantes legales de las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A., inconformes con el proveído anterior, interpusieron **recurso de reposición** contra el auto de 31 de mayo de 2016, solicitando se declare el incumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado fl. 648 a 652 del cuaderno de incidente de cumplimiento).

2.3. A su turno, los representantes de REDPAPAZ y CONTROL CIUDADANO TV en su calidad de miembros del Comité de Verificación de la sentencia de segunda instancia, interpusieron **recurso de reposición en tiempo** y en subsidio recurso de apelación contra la aludida providencia de 31 de mayo de 2016 (fl. 653 a 670 del cuaderno de incidente de cumplimiento).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. Los representantes legales de las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A. señalan que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES no ha proferido ningún marco regulatorio que subsane las fallas en el mercado respecto de la recepción de las señales de televisión abierta que afectan a los usuarios del servicio. Así mismo, advierte que el 5 de junio de 2014, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA señaló el incumplimiento por parte de los operadores de televisión por suscripción del acceso libre y directo de las señales de televisión abierta a favor de los usuarios.

3.2. Por su parte, los representantes de **REDPAPAZ** y **CONTROL CIUDADANO TV** manifestaron que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** aun con posterioridad a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de 28 de julio de 2015 no ha expedido ninguna regulación relacionada con los aspectos contenidos en el fallo de segunda instancia, por lo que, asegura, no basta con la sola afirmación de que la regulación existente es suficiente para los nuevos procesos licitatorios.

Adicionalmente, afirma que con el cronograma de la apertura de la licitación del Tercer Canal y Canal Uno se está incumpliendo la orden impartida en el numeral 2.1. de la sentencia, habida cuenta que, al no proferirse un marco regulatorio por parte de las accionadas que garantice el pluralismo informativo, se entiende que persisten las fallas en el mercado y las irregularidades encontradas por el máximo tribunal de lo contencioso.

En lo que concierne a *la falla del mercado que impide a los usuarios de la televisión por suscripción disfrutar de la señal de televisión abierta y gratuita*, aduce que la misma no ha sido superada, toda vez que para la recepción de las señales de televisión abierta es necesario tener una antena aérea la cual ha sido desmontada por los operadores de televisión por suscripción; de esa manera, puntualiza, es necesaria la asistencia técnica para que se garantice de manera simultánea la conexión aérea con la recepción satelital o por cable de los operadores de televisión por suscripción.

Insiste en que en la actualidad no existe normas regulatorias que resuelvan el tema de la retransmisión de la señal abierta por los

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO

operadores de televisión por suscripción que garantice que los usuarios accedan de manera directa a la televisión abierta.

Aduce que la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN no ha cumplido el fallo del Consejo de Estado, toda vez que no ha expedido una norma que regule el servicio frente a las condiciones de operación y explotación, la cobertura, configuración técnica, así como el contenido de la programación, gestión y calidad, acceso a las redes y servicios satelitales que garanticen los derechos de los usuarios.

Considera que *no existe un marco regulatorio frente al servicio de televisión de la infancia y adolescencia* que minimice los riesgos relativos al contenido de la programación y así se garanticen los derechos de este tipo de audiencia.

Menciona, que de acuerdo con las mesas de trabajo adelantadas por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES con entidades del sector del servicio de televisión, es necesario el cambio total del marco regulatorio y el institucional.

Así mismo, señala que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN realizó un estudio en el que concluyó la necesidad de cambiar el marco regulatorio y la organización institucional del sector de Televisión especialmente el de televisión abierta, por lo cual, asegura, en la actualidad existe una ausencia de un marco regulatorio que garantice la apertura de un proceso licitatorio para la adjudicación del tercer canal.

IV. TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

4.1. El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES presentó escrito mediante el cual describió el traslado de los recursos de reposición y solicitó se rechazaran los mismos por improcedentes al considerar que los recurrentes no eran parte en el proceso.

En cuanto al fondo del asunto, señala que el estudio realizado por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES determinó los elementos que integran el mercado audiovisual considerando las variables tales como los agentes, la evolución de los servicios, las ofertas, las tarifas entre otros, identificado así los mercados económicos, por lo que, asegura el documento denominado "*Mercados Audiovisuales En Un Entorno Convergente*" involucra un estudio completo que permitió establecer que la televisión abierta forma un mercado independiente de los distribuidores tradicionales de contenido multicanal, resultando así que los servicios de televisión abierta no sean intercambiables con la televisión por suscripción.

Adicionalmente, indica que los recurrentes desconocen que la única falla del servicio detectada referente a la retransmisión de la señal abierta por los operadores por suscripción fue superada, en tanto fue objeto de intervención reglamentaria por parte de la ANTV mediante la Resolución No. 1612 de 2014 y 2291 de 2014 por medio de las cuales se tomaron las decisiones que garantizaron la recepción de la señal abierta en los sistemas de televisión por suscripción.

Refiere que el análisis de los mercados de tecnologías de la información y las comunicaciones corresponde a una actividad de constante monitoreo, por lo cual, resalta, siempre deben haber nuevos estudios para revisar los avances y así determinar la necesidad de una nueva reglamentación, dicho en otras palabras, una propuesta regulatoria no se debe entender en una precariedad de regulación de la materia.

Seguidamente, aclara que lo que se refiere a la suspensión del reglamento técnico para redes internas -RITEL- aun cuando no es materia del fallo del H. Consejo de Estado, este no interfiere con los instrumentos regulatorios existentes para resolver la falla del mercado sobre la retransmisión de la señal abierta en las plataformas cerradas porque la misma ya fue resuelta por la ANTV en la Resolución No. 2291 de 2014.

A su turno, sostiene que la AUTORIDAD NACIONAL DEL ESPECTRO -ANE- dio cumplimiento al fallo por cuanto, para el año 2013 publicó el registro de frecuencias de acuerdo con la información suministrada por la CNTV, y el 12 de febrero procedió a publicar un nuevo registro actualizado y depurado de acuerdo con la información entregada por la ANTV. De esa manera, afirma que dicho registro es constantemente actualizado por parte de la ANE.

4.2. Por su parte, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV- indicó que los estudios realizados por la UNIVERSIDAD NACIONAL en virtud del contrato interadministrativo 292 de 2015 no son secretos, sino que obedecen al cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por cuanto el objeto de dicho contrato es el análisis de las condiciones técnicas, financieras, económicas para iniciar el proceso licitatorio del Tercer Canal, por lo cual, la publicación de los documentos y/o estudios

previos y el proyecto del pliego de condiciones solo puede hacerse en el momento legalmente permitido.

Señala que el otorgamiento y prórroga de la concesión del servicio de televisión obedece a un proceso de licitación pública regulado en la ley, por lo que, asevera, la ANTV considera que no es necesario la reglamentación del otorgamiento y prórroga de la concesión toda vez que esos aspectos están sometidos a lo dispuesto en el estatuto de contratación.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Comienza la Sala por señalar que La Ley 472 de 1998, mediante la cual se regulan las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, prevé los aspectos procesales que deben surtirse en su trámite, tales como los términos del traslado, lo referente a las medidas cautelares y los recursos que proceden contra las providencias dictadas dentro de la acción, así:

“ARTÍCULO 36°.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37°.- RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.

Nótese que de acuerdo con la norma especial que regula el trámite de las acciones populares, es claro que el recurso de apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia, y contra los demás auto dictados en el trámite de la acción procede el recurso de reposición, razón por la cual, en el presente caso al tratarse de un auto que declaró cumplido el

fallo del H. Consejo de Estado, el mismo no es susceptible de recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, es del caso mencionar que por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, son apelables los autos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibídem*¹, cuando son proferidos por los Tribunales Administrativos, por lo cual, la Sala advierte que la providencia recurrida al no encontrarse señalada dentro de los autos susceptibles de apelación, no es procedente conceder dicho recurso, razón por la cual se procederá al rechazo del mismo por improcedente.

Por último, la norma especial, artículo 41 de la citada Ley 472 de 1998 prevé el grado jurisdiccional de la CONSULTA para cuando el Juez comprueba el desacato a lo ordenado en la sentencia y, como consecuencia, impone multa a la autoridad, convertible en arresto hasta por 6 meses a cuyo cargo se encuentra el restablecimiento del derecho colectivo vulnerado².

¹ ARTÍCULO 243 APELACIÓN: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 relacionado anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

² ARTÍCULO 41.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010-02404-00
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
 DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 Y OTRO

En ese contexto, se advierte, no consagró el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que declara cumplido el fallo. A ese respecto, la hermenéutica manda, con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 en consonancia con el artículo 150-2 de la Constitución Política, que el legislador tiene la potestad configurativa para establecer cuándo el proceso tiene única o doble instancia y los mecanismos de impugnación.

5.2. Ahora, frente a los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN S.A, la Sala indica estarse a lo dispuesto mediante auto de 21 de junio del que cursa, en relación con la falta de legitimación en la causa por activa para actuar de las aludidas sociedades dentro del proceso. En consecuencia, y como quiera que no es procedente darle trámite al recurso de reposición, el mismo será rechazado.

5.2.1. Frente al recurso interpuesto por los representantes legales de REDPAPAZ y CONTROL CIUDADANO TV, la Sala puntualiza que si bien ellos actúan en calidad de integrantes del Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, no es menos cierto que el mencionado recurso no es el producto de la posición mayoritaria en que se haya resuelto que las partes demandadas concretamente, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES desacató el fallo de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, la Sala señala que la función del Comité de Verificación no es otra que asesorar y colaborar al juez en la formulación de propuestas que conduzcan a la garantía y la protección de los derechos

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

colectivos amparados, es decir, brindar una la labor de apoyo emitiendo conceptos para que el juez tome la decisión pertinente frente al cumplimiento o no de la sentencia. Al respecto la II. Corte Constitucional ha señalado³:

"El comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto"

(...)

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la confirmación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrada de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado en providencia de 13 de agosto de 2003, sostuvo⁴:

"Este carácter adventicio del comité de verificación patentiza su naturaleza de colaborador de la justicia sin facultad decisoria. Partiendo de estos supuestos, valga precisar que el juez habrá de señalar un plazo "prudencial", tan extenso como lo requiera el "alcance de sus determinaciones" - esto es, la complejidad de las órdenes impartidas para la garantía del derecho colectivo -, el cual podrá prorrogar en caso de no haberse satisfecho debidamente estas y dentro del cual "conservará la competencia para tomar las "medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil". El juez de la acción popular no ejecuta la sentencia sino que la hace ejecutar, razón por la cual habrá de acudir a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes en procura del cumplimiento del fallo. En firme la sentencia, la competencia del juez se remite a la ejecución de la misma y queda investido de los poderes necesarios al efecto como se advirtió, correspondiendo a las demás autoridades proveer lo necesario para la efectividad del derecho colectivo protegido mediante la ejecución de las órdenes impartidas. El comité de verificación contribuye a la comprobación del cumplimiento de la sentencia, comprueba bajo la dirección del juez que los órganos y autoridades o personas obligadas u evitar el daño contingente, a hacer cesar el peligro, la amenaza, la

³ Sentencia T-254 de 2014. 23 de abril de 2014. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación: 1519

vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o a restituir las cosas al estado anterior, realicen todas las gestiones y acciones derivadas de las órdenes y condenas contenidas en la sentencia".

Desde tal perspectiva, la Sala reitera, la función del Comité se circunscribe al asesoramiento en la formulación de propuestas para la ejecución de la sentencia, mas no a tomar decisiones, por cuanto esta función solo le compete al juez, razón por la cual, aun cuando algunos integrantes del comité, manifiesten su inconformidad frente al incumplimiento del fallo, es el funcionario judicial quien debe adoptar la correspondiente decisión basada en las pruebas que obran en el expediente así como en los informes presentados por las entidades accionadas.

En ese sentido, la Sala valoró los informes y las pruebas presentados por las accionadas frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado, así como los argumentos señalados en las intervenciones de cada uno de los integrantes del Comité de Verificación, razón por la cual, estimó que dichas órdenes se encuentran cumplidas.

En todo caso, debe reiterarse que el recurso de reposición presentado solo fue suscrito por dos integrantes del Comité de Verificación, sin que exista una mayoría en el mismo, por lo que dichos organismos no pueden actuar en nombre de mencionado comité y aducir su inconformidad frente a la decisión y recurrirla sin estar facultados para hacerlo, máxime si se pone de presente que los demás integrantes no coadyuvaron el recurso, así como tampoco intervinieron o se opusieron a la providencia mediante memorial separado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que REDPAPAZ y CONTROL CIUDADANO TV no están facultados ni legitimados para interponer el aludido recurso en nombre del Comité, toda vez que se reitera, no son parte en el proceso y no actuaron como terceros intervinientes en el mismo, y su función se limita al asesoramiento del juez para implementar acciones que conduzcan a la protección del amparo concedido, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición.

5.3. Además, cabe resaltar que la Sala no desconoció los argumentos de inconformidad señalados por algunos de los integrantes del Comité de Verificación en la Audiencia de 28 de julio de 2015 y en el memorial de 26 de agosto de 2015, toda vez que, en la providencia recurrida se desarrolló de manera amplia cada uno de los puntos establecidos en las órdenes del Consejo de Estado de acuerdo con los informes de cada uno de las entidades accionadas y las observaciones del Comité, encontrándose que las mismas a la fecha están cumplidas.

De esa manera, la decisión adoptada no obedece al capricho del juez, sino, su fundamento versa en toda la documentación aportada en la cual se vislumbra que las órdenes impartidas fueron cumplidas en su totalidad, habida cuenta que tanto la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES como la AUOTRIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN realizaron las gestiones necesarias para el acatamiento de los mandatos señalados en el fallo de segunda instancia en lo referente a la regulación de la organización del mercado, el acceso a la redes, entre otros.

Cabe anotar, contrario a lo señalado por los recurrentes, la orden No. 2.1. sí se encuentra cumplida, toda vez que, si bien la ANTV presentó el cronograma para la adjudicación del tercer canal, esta actuación no se

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Y OTRO

traduce en que la misma se surta en las mismas condiciones irregulares que se presentaron con la anterior licitación señalada en el fallo de segunda instancia, por cuanto, en esa ocasión el proceso licitatorio no se realizó con transparencia en tanto no se definieron las frecuencias disponibles para el tercer canal, y se utilizó el contrato de concesión para fines ajenos a la autorización de la explotación⁵, asumiendo el Estado los riesgos propios del operador privado, así como también faltó al deber de maximizar los ingresos estatales por la concesión, entre otros; aspectos que no se pueden predicar en el presente proceso licitatorio que se encuentra en etapa del registro único de operadores, en tanto no se han observado dichas irregularidades habida cuenta que, se reitera, las entidades accionadas ejecutaron las gestiones necesarias para garantizar la transparencia en la adjudicación del tercer canal.

Téngase en cuenta, que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES una vez se realizó el estudio de la organización del mercado, determinó que la única falla encontrada se refiere a la retransmisión de la señal abierta por los operadores por suscripción, la cual ya fue subsanada mediante la Resolución 2291 de 2014, en la que la ANTV ordenó a los operadores por suscripción distribuir la señal abierta sin que implique un costo adicional a los usuarios.

En ese sentido, la citada resolución no se limitó a interpretar lo dispuesto por la Ley 680 de 2001 sino dispuso de manera taxativa la obligación a cargo de los operadores de televisión por suscripción de transmitir la señal de los operadores de televisión abierta garantizando así que los usuarios tengan acceso a dicha señal sin que acarree un costo adicional a su paquete de suscripción.

⁵ Fallo de 27 de marzo de 2014 Consejo de Estado página 161.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO

Ahora bien, en cuanto a la orden 2.4., la Sala reitera que la misma se encuentra cumplida, toda vez que la AUTORIDAD NACIONAL DEL ESPECTRO-ANE- realizó la actualización del registro de frecuencias de acuerdo con la información suministrada por la ANTV, la cual fue nuevamente actualizada en el año 2015 debido a que resultaba necesario adicionar una información relacionada con la Televisión Digital-TDT-, y además porque cada vez que la ANTV asigna una frecuencia por resolución se requiere actualizar el registro.

Adicionalmente, se destaca, contrario a lo señalado por los recurrentes, sí existe espectro electromagnético suficiente, toda vez que se efectuó la liberación del espectro respecto de la banda UHF: 470-512 MHz, y se liberaron las frecuencias correspondientes a los canales 14, 15, 16, 17,18, 19 y 20, esto con la finalidad de reorganizar la distribución de canales para la coexistencia de los operadores que emiten sus señales en tecnología analógica y digital.

Téngase en cuenta que la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN determinó que las nuevas concesiones para la prestación del servicio de televisión serán adjudicadas en tecnología digital. Por su parte, desde su competencia, la AUTORIDAD NACIONAL DEL ESPECTRO realizó la respectiva asignación de los canales 14 al 20 mediante el Plan Técnico de Televisión, con la finalidad de garantizar la disponibilidad de las frecuencias a los futuros operadores, trabajo conforme al cual se estableció que el canal 19 y 20 corresponden al Tercer y Cuarto Canal, respectivamente.

En ese orden de ideas, la Sala, insiste, la COMISIÓN DE REGULACIÓN adelantó los estudios y las acciones necesarias para regular el mercado de los servicios que atañen a la televisión para garantizar el acceso de los usuarios de manera efectiva, así como la

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO

calidad en la prestación del servicio. Como consecuencia, la ANTV profirió los actos que regulan la materia para evitar la falla del mercado detectada, en lo que se refiere a la retransmisión de la señal de los operadores de televisión abierta, prueba de ello es que con las Resoluciones Nos. 2291 de 2014 y la 4841 de 2015 se regulan las obligaciones de los operadores por suscripción de retransmitir la señal de los operadores abiertos y de provisionar la infraestructura de las redes de televisión abierta, respectivamente.

Por su parte, la obligación a cargo de los proveedores de la infraestructura para poner a disposición de los operadores de televisión abierta las instalaciones para el acceso y uso de las redes, garantiza sin lugar a dudas que el derecho de acceso al usuario no se vea restringido, toda vez que la norma regulatoria disminuye ostensiblemente las barreras a la entrada de nuevos operadores y así los usuarios cuentan con varias opciones gratuitas de contenido de televisión.

Con todo, la Sala establece que tanto la CRC como la ANTV cumplieron a cabalidad con las obligaciones a su cargo, habida cuenta que no solo realizaron las gestiones necesarias para identificar las fallas del mercado y la organización del mercado, sino que una vez encontradas estas, expidieron las normas regulatorias que permiten mitigar las falencias detectadas, por lo que encuentra manifiesto que las conclusiones a las que llegaron son el resultado de todas las actividades desplegadas y el estudio minucioso llevado a cabo junto con la Universidad Nacional y, no de la mera improvisación; razón por la cual, del análisis y la valoración de todos los informes y documentos allegados se concluye que el marco regulatorio existente garantiza el pluralismo informativo y la libre competencia.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO

Por último, la Sala advierte que la función regulatoria en materia de Televisión teniendo en cuenta los avances y los fenómenos que se desarrollen en el mercado audiovisual, se condiciona a la implementación y al comportamiento de dichos mercados, los cuales, se destaca, son de naturaleza dinámica y no estática, esto es, siempre se requerirá de estudios que evalúen las condiciones el mercado actual que pueden llegar a ameritar la intervención del Estado con la expedición de un nuevo marco jurídico regulatorio. Dicho en otras palabras, para la regulación en materia de mercados audiovisuales se requiere de un constante monitoreo del mismo que permita determinar los efectos del surgimiento de nuevos fenómenos o servicios que demanden una regulación en concreto para garantizar el pluralismo informativo, la libre competencia y los derechos de los usuarios.

En ese contexto, la falta de necesidad de expedir un marco regulatorio en este momento (afirmación sin respaldo probatorio de las organizaciones recurrentes), no se traduce en que en el futuro no se requiera (aun para las fallas ya reguladas)⁹, toda vez que, se reitera, los mercados audiovisuales están variando de manera permanente, lo cual requiere de constantes estudios y monitoreos que valoren el comportamiento de dichos mercados para efectos de determinar la necesidad o no de implementar o modificar las normas regulatorias en materia de televisión y telecomunicaciones en general.

Señalase que la actividad regulatoria del Estado es la concreción del control y vigilancia que el mismo ejerce sobre determinado sector económico. Por ello, la expedición de normas regulatorias no es una función que se ejerza ex ante de que el mercado se desarrolle, sino que se debe realizar después de que no solo se mire su comportamiento sino, lo más importante, cuando se detecta una falla en su desempeño frente a los

⁹ Por el contrario, las pruebas valoradas en el auto recurrido muestran la regulación que hiciera la CRC sobre las fallas detectadas, para lo cual basta con remitirse a lo allí analizado.

sujetos consumidores de un bien o servicio, quienes son los que resultan ser afectados. Como también la regulación es necesaria para controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (artículo 333 de la Constitución Política).

Conforme con lo expuesto en la parte motiva, el columnista Carlos Alberto Atehortua Rios ha señalado:

"La "regulación" como categoría jurídica es diferente a la legislación que le corresponde al Congreso y a la reglamentación general que le corresponde al Gobierno, se trata de una tarea típicamente administrativa de intervención económica y social que le compete al Estado, a través de muy diferentes autoridades, en especial a través de las Comisiones de Regulación, que operan como agencias del Estado y que cumplen una tarea técnica, sectorial y permanente.

En este caso, la Regulación que tiene un contenido socioeconómico se concreta en la capacidad del estado, de intervenir un sector como el de los servicios públicos a través de la creación de derecho general o particular, la expedición de normas, la adopción de medidas, la realización de publicaciones y en general la producción de señales, que tiene objeto o producen como efecto, la ejecución de conductas por parte de diferentes agentes económicos que intervienen en la prestación o en el uso de los servicios.

A través de la regulación se evidencia que la prestación de servicios públicos no es una actividad libre, sino que por el contrario debe ser intervenida por el Estado y que esa intervención que se concreta en su función reguladora, tiene como núcleo fundamental poder lograr el cumplimiento de los fines propios del Estado Social de derecho, que sin duda está asociado al mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas en procura de garantizarles una vida digna.

Entendido el núcleo de la regulación en el caso colombiano como una actividad orientada a que se posibilite el cumplimiento de los fines del Estado, no puede aceptarse que se trate exclusivamente de la promoción de la competencia, pues en materia de servicios públicos, la competencia no es un fin en sí mismo, sino un medio, que en muchos casos permite mayor eficiencia y en consecuencia que se presten servicios con mejores coberturas y calidad, pero eso no es suficiente para lograr el objetivo integral que debe obtenerse que debe tener alcance económico y social"⁷.

Por las consideraciones precedentes, la Sala negará el recurso de reposición

⁷ www.elmundo.com/porta/opinion/columnistas/el_competo;regulación_en_servicios_publicos.php#_y3GdAPnhCM8

En razón y en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGASE** el recurso de reposición presentado por las Organizaciones no Gubernamentales REDPAPAZ y CONTROL CIUDADANO TV, quienes manifiestan actuar como miembros del COMITÉ DE VERIFICACIÓN de la sentencia de 27 de marzo de 2014 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** el recurso de reposición presentado por las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A., y **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de 21 de junio del que cursa.

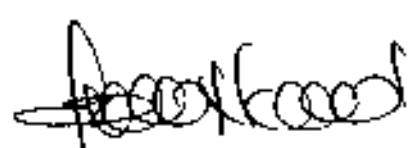
TERCERO **NIÉGASE** por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado por las Organizaciones no Gubernamentales CONTROL CIUDADANO TV y REDPAPAZ por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

(Pasan Firmas)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2010 - 02404 00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Y OTRO



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada (E)



JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES
Magistrado